

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2020-0099, VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de JULIETA TORRES CASTAÑEDA contra JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Aclarar el acta relativa a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 24 agosto de 2.021, (documento No. 48 del expediente digital) en lo que atañe al numeral 2 de la disposición primera, entendiendo que la sociedad patrimonial suscitada entre compañeros permanentes, se dio a partir del 30 de mayo de 2.013 (y no del 2.012 como erradamente se transcribió) y hasta el 20 de enero de 2.020 inclusive, así:

*“Los mencionados señores JULIETA TORRES CASTAÑEDA y JULIO IGNACIO CRUZ AMAYA, declaran que entre ellos se suscitó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del día 30 de mayo de 2.013 y hasta el 20 de enero de 2.020 inclusive. En consecuencia, declaran disuelta la sociedad la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y por ende es menester que aquellos procedan a su liquidación, ya sea por la vía del mutuo acuerdo mediante escritura pública o por la vía judicial a continuación del presente proceso, una vez se inscriba la nota marginal de la declaratoria de unión marital de hecho con efectos patrimoniales”.*

Establecido lo anterior, deberá el servidor competente del estado civil tener en cuenta la presente disposición al momento de hacer las anotaciones correspondientes en lo que atañe al estado civil de los declarados compañeros permanentes.

Líbrense por Secretaría los oficios a que haya lugar.

2. Respecto del memorial invocando el derecho fundamental de petición suscrito por los señores OLIVER JULIAN AMAYA ORTIZ, JULIE SMITH AMAYA ORTIZ y LADY SOLANGE AMAYA ORTIZ, quienes afirman tener la calidad de hijos del demandado, señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ, para que se les aclare la conducta de la señora JULIETA TORRES, por perturbación a la posesión de vivienda, se informa a aquellos nuevamente que el derecho de petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, y que deben estarse a lo ya les fuera indicado en el numeral 3 del auto No. 2 del 10 de noviembre de 2.021 (documento 63 del expediente digital).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d624bff8af2dda6fa2a5481b54287bac774c5b8a05b5afe6f21df162c9c98e**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**